

**SUSCRICION EN BURGOS.**

Por un año.	40 rs
Por seis meses.	24
Por tres id.	15
Por uno id.	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijas, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por un año.	60
Por seis meses.	34
Por tres id.	21
Por uno id.	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,326.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**ESPOSICION Á S. M.**

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Peninsula hasta el 1.º de Junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la expectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dichoso término á la carestia que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavía, para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concurra el interés individual á realizarlas sin trabas que encadenen su accion, ni vacilaciones que amengüen sus empresas, se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues

que su propia utilidad, conciliada con la del Estado, venza la indecision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la Peninsula eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen; conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo á la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin á los puntos menos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la esperiencia de los propios y extraños, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados extranjeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados-Unidos, brindan al comercio con un pronto, fácil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los bu-

ques que hasta 1.º de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Peninsula trigo, harinas, cebada y maiz de los países extranjeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de Abril último.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles y demas Autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio 20 á de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

(Gaceta núm. 1,328.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA. REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 17 de la citada ley, que se prorogé dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Cantero.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

(Gaceta núm. 1,329.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., fecha 22 del actual, en que manifiesta el

estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe los pueblos cuyos Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo; en su vista y considerando:

1.º Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales no les ha sido dable establecer la recaudacion ántes de vencido el primer semestre.

2.º Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.º Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.º Que habiéndose renovado ademas la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales por carecer de otros medios y fondos.

Y 5.º Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los Ayuntamientos de que se trata para que no se les obligue á pagar más que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos, pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como ántes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

2.º Que en fin del próximo mes de Setiembre presenten en la Administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados, á la Diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

3.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas

cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el art. 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año y en la Real orden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y 4.º Que los Ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en Tesoreria las cantidades correspondientes dentro de los meses de Agosto y Noviembre próximo, segun se ordena en el art. 59 de la mencionada Real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al art. 60 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856. =Cantero. =Sr. Director general de Contribuciones.

### Circular núm. 305.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«Examinadas las diligencias de la doble subasta celebrada en este Gobierno y ante el Ayuntamiento constitucional de Torresandino para el remate de las leñas suficientes á elaborar 3590 arrobas de carbon concedidas á dicho Ayuntamiento, por Real orden de 6 Febrero último, para con su producto cubrir el déficit del costo de las obras de la casa Ayuntamiento, granero del pósito y local de Instruccion primaria, y encontrándolas conformes, he venido en aprobar la referida subasta en favor de Eugenio de Juana, vecino del pueblo de Antigüedad, como mejor postor, por la cantidad de 20101 rs. Y como el escesivo precio á que ha subido el remate exige se adopten medidas de precaucion á fin de evitar se cometan excesos en el monte, he dispuesto que ademas de observarse la mayor vigilancia para que la explotacion se haga con arreglo á ordenanza y sugetándose en un todo á las prevenciones consignadas en la Real orden de concesion, proceda V. antes de todo á practicar un remaqueo de las leñas, previniéndole me dé inmediatamente cuenta de la menor infraccion que se cometa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 9 de Agosto de 1856 =Juan Gallardon.

### Circular núm. 306.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á la detencion de una yegua que en la noche del 7 al 8 del corriente fué robada del corral donde se encierra el ganado mayor, del pueblo de Aldeasaña y pertenece á José Ventosa de la misma vecindad; y de ser habida la pondrán con la persona ó personas en cuyo poder se halle y con toda seguridad, á disposicion del

Sr. Juez de primera instancia de Cuellar, á cuyo efecto, se insertan las señas de la yegua. Burgos 29 de Agosto de 1856. =Juan Gallardon.

### Señas de la yegua.

Edad cerra la, alzada seis cuartas y media, pelo moreno, la oreja izquierda espuntada y un hierro figura (M.)

### Circular núm. 307.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á la captura de Benito Quevedo, soltero y natural de Villahoz que se ha ausentado de la casa de su tio Manuel Pernia; y de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Alcalde de dicha villa, á cuyo efecto se insertan sus señas del Benito Quevedo. Burgos 29 de Agosto de 1856. =Juan Gallardon.

### Señas de Benito Quevedo.

Edad 30 años, estatura 5 pies, ojos azules, nariz chata, barba clara, cara ancha, color moreno, pintoso de viruelas, vizco, es chambo,

### Circular núm. 308.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se halla Damasa Uranga, hija de Joaquin, natural de la anteiglesia Abando, en la provincia de Vizcaya, que hace 5 años se ha separado de la compañía de su esposo; y de encontrarse, lo pondrán sin demora en conocimiento de este Gobierno. Burgos 29 de Agosto de 1856. =Juan Gallardon.

### Circular núm. 309.

Habiendo acudido á mi Autoridad los Sres. Gutierrez é hijos, empresarios del Boletin oficial de esta provincia en el año actual, en queja de que son muy pocos los Ayuntamientos que han venido á satisfacer el pago de dicho periódico, y estando prevenido que este se haga por trimestres adelantados; espero que en el término de quince dias á mas tardar se presenten á cumplir con dichos empresarios, pues de lo contrario me veré en la sensible necesidad de proceder contra los morosos. Burgos 13 de Agosto de 1856. =El Gobernador, Juan Gallardon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

El Licenciado Don Vicente de la Piedra Puente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se hace saber á todas las per-

sonas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la parroquia de Gumiel de Izan fundó el Licenciado Don Juan de Alosanz, vacante por el fallecimiento del Presbítero Don Joaquin Antonio Cilla y Contreras, y tambien á los de la memoria familiar dotada por el mismo para los de su linaje, á fin de que en el término de un mes comparezcan en este Juzgado por Procurador de él autorizado en forma á usar del que les asistiese; con prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto de este día á petición de Don Ramon Llano y Pravia, vecino de la ciudad de Baza. Dado en Aranda de Duero á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Vicente de la Piedra Puente.*—Por su mandado, *Pablo de Rozas.*

#### Juzgado de primera instancia de Roa.

El Señor D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este hace saber al que se crea con derecho á los bienes que constituyen las capellanías fundadas en la parroquia de esta villa con el título de San Pedro y San Pablo, por el Señor D. Francisco de Cabeza, le deduzca en forma en este Tribunal en el término de treinta días, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se dictará la providencia correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Salvador de Simon Rubio y Zaldo.*—Por su mandado, *Crispulo Durango.*

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de los herederos de D. Juan Perez, vecino que fué de esta ciudad de Burgos, se venderán el día 14 del mes de Setiembre desde las once de su mañana en adelante en la Escribanía de D. Francisco Hernandez, calle de S. Juan, núm. 72, diferentes fincas rústicas y urbanas radicantes en los pueblos de Iglesias, Los Balbases, Ornillos del Camino, Gumiel del Mercado, S. Medel, y una casa en la calle de la Caba de esta Ciudad, señalada con el número dos; á cuyas fincas se admitirá postura mas baja que la tasacion, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Escribanía. Tambien se llama por segunda vez y término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á todas las personas que se crean acreedoras á los bienes que quedaron por defuncion del citado D. Juan Perez, lo mismo que á los que adeudasen cantidad alguna en granos, ó metálico á la testamentaria; y pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Del pueblo de Canicosa de la Sierra, se ha extraviado una yegua de las señas siguientes: edad de siete años, pelo entre rata, castaño oscuro, algunos lunares en el lomo, patialzada, bien puesta, cara alegre, alzada seis cuartas poco mas ó menos, marcada, propia de Esteban Gil de Pedro, vecino de dicho Canicosa de la Sierra; se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueño quien abonará los gastos causados y gratificará.

#### MANUAL DE AGRICULTURA

por

DON ALEJANDRO OLIVAN.

Obra premiada en concurso general, y designada por S. M. para testo obligatorio en todas las escuelas públicas del Reino, hasta que otra cosa se determine por resultado de los concursos posteriores.

Este Manual enseña la

Labranza ó cultivo de los campos.

Horticultura, ó labor de la huerta.

Floricultura, ó jardinería.

Arboricultura, ó cultivo de los árboles.

Crianza de animales.

Administracion rural ó economía agrícola.

Es de grande importancia para la industria rural y por lo tanto los Sres. Profesores de la primera instruccion deben de procurar hacerla conocer á sus discípulos en la seguridad de que prestarán un señalado servicio al país.

Sirven de adición al Manual:

Una tabla de las medidas agrarias ó superficiales usadas en las diferentes provincias de España:

Otra de las diversas medidas de capacidad para granos.

Otra de la correspondencia de las pesas y medias de Castilla con el sistema métrico decimal.

Y Otra de la reduccion de las unidades métricas á las pesas y medidas castellanas.

Se halla de venta á 6 rs. ejemplar en la imprenta de Gutierrez é hijos, Redaccion del Boletín oficial, calle de S. Juan, núm. 72, Burgos.

#### TOROS EN PALENCIA.

En la tarde de los días 14, 15 y 16 del próximo Setiembre, se verificaran tres medias corridas de toros de las acreditadas ganaderías de Portillo y Benavente, que serán lidiados por el intrépido Manuel Diaz Lábi y su excelente cuadrilla. La empresa no ha omitido medio alguno para que las corridas dejen satisfechos los deseos del público, y la plaza de piedra nuevamente construida ofrece las mayores comodidades.

Imp. de Gutierrez é hijos.